



**tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso: Revisión Interdicción  
Demandante: Doris Patricia Prieto Sarmiento  
En favor de: Jan Michael Espinosa Prieto  
Radicado: 110013110025-2014-00179-00

De conformidad con el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, procede este despacho a dictar sentencia por cuanto las pruebas allegadas al expediente son suficientes para proveer de adjudicación de apoyo en favor de Jan Michael Espinosa Prieto.

### ANTECEDENTES

En sentencia fechada **1º de junio de 2015**, el Juzgado Segundo de Familia de Descongestión de Bogotá, declaró en interdicción por discapacidad mental absoluta a Jan Michael Espinosa Prieto, allí se designó como curadora a **Doris Patricia Prieto Sarmiento**.

En providencia calendada 27 de octubre de 2023, este despacho, de conformidad con lo previsto en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, ordenó tramitar proceso de revisión de interdicción de Jan Michael Espinosa Prieto declarado en estado de interdicción, adicionalmente, se requirió a la curadora para que aportará el respectivo informe de valoración de apoyo de la persona titular del acto jurídico (pdf 004).

Una vez aportado el informe de valoración de apoyo realizado por la **Defensoría del Pueblo** (pdf008), en auto de 9 de febrero de 2024, se puso en conocimiento de los interesados. Así las cosas, encontrándose reunidos los presupuestos procesales, este despacho procederá a dictar sentencia de mérito, ya que de la revisión del expediente no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

### CONSIDERACIONES

Con la expedición de la Ley 1996 de 2019 se derogan las normas existentes respecto a la discapacidad mental y el remedio que hasta ese momento había brindado la legislación nacional, que no era otro que la declaratoria de interdicción de derechos de la persona con discapacidad contemplado en la Ley 1306 de 2009, a quien se le designaba un Curador para que lo representara legalmente y garantizara el goce efectivo de sus derechos, estableciéndose un régimen de representación legal para incapaces emancipados.

Así las cosas, el artículo 6º de la Ley 1996 de 2019, prevé que *“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. // En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. // La presunción aplicará también para el*



*ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral. (...)*

De conformidad con el artículo 8 de la precitada Ley, *“Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los mismos. La capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente se presume.”* visto el art. 9 de la norma en cita *“Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismos. // Los apoyos para la realización de actos jurídicos podrán ser establecidos por medio de dos mecanismos: 1. A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo; 2. A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.”*

Por su parte el artículo 56, establece que *“(...) los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

*(...) el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

*(...) el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos de acuerdo a:*

- 1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.*
- 2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. (...)*
- 3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.”*

Frente al informe de valoración de apoyos, la normativa en comento establece como exigencias mínimas las siguientes: i) que se constate que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, ii) que se determinen los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado



al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, iii) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso, iv) las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas, v) las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, vi) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona y vii) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad.

Descendiendo al caso bajo estudio teniendo en cuenta las anteriores pautas normativas, le corresponde a este funcionario determinar si **Jan Michael Espinosa Prieto**, declarado en interdicción, requiere del sistema concerniente a la toma de decisiones con apoyos materializado con la Ley 1996 de 2019, partiendo de la presunción de capacidad que reviste a todas las personas, según se expone en la Ley en cita, y de ser así, designar a la persona que demuestre mayor confianza y que interprete de la mejor manera la voluntad y preferencias, apoyando estas decisiones y no sustituyéndolas, como quiera que no es posible dar continuidad a los efectos señalados en la sentencia de interdicción.

En otras palabras, en virtud de lo establecido en la Ley 1996 de 2019, las personas que tengan una condición especial o con algún tipo de discapacidad, son sujetos de derecho y obligaciones y por ende gozan de capacidad legal, por tal razón el art. 56, establece la revisión oficiosa de los casos donde se haya declarado la interdicción de personas con el fin de establecer si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

Con tal fin debe proceder esta instancia a determinar si **Jan Michael Espinosa Prieto**, requiere de la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo con la voluntad y preferencias de aquel, el informe de valoración de apoyos y la relación de confianza entre aquel y las propuestas como personas de apoyo.

Frente al primer aspecto se debe tener en cuenta que aquella se encuentra imposibilitado para ejercer su capacidad jurídica, ya que *"(...) se observa en estado desorientado y no evidencia lo que sucede al su alrededor, es pertinente resaltar que requiere acompañamiento de tiempo completo ya que en ocasiones convulsiona y puede llegar a lastimarse, demanda ayuda en el suministro de la medicación diaria la cual es extensa por las patologías que padece, se requiere acompañamiento en ámbitos complejos como manejo de dinero y de bienes. Se logra observar que se encuentra en condiciones óptimas de higiene, gracias al cuidado de su madre la señora Doris Patricia Prieto Sarmiento, su padre el señor Daniel Espinosa Gomez."*, en segunda instancia, fue practicado informe de valoración de apoyo adosado en pdf 008, en el que consta: i) que se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, ii) se establecieron los apoyos jurídicos que requiere o se sugieren deben ser formalizados, iii) no se observaron ajustes razonables, iv) no se identificaron sugerencias para promover la autonomía y la toma de decisiones de la persona con discapacidad, v) se identificaron las personas que han fungido y las que pueden fungir como apoyo en la toma



de decisiones de la persona, finalmente vi) no se identificaron posibles deseos y decisiones futuras.

Ahora, como se dijo líneas precedentes, la persona bajo medida de interdicción se encuentra imposibilitado para manifestar su voluntad, y eso repercute en el asentimiento que debe dar al informe de valoración de apoyos, por lo que, procede este despacho a aprobar la valoración de apoyos realizada por parte de la **Defensoría del Pueblo**, entidad pública que presta el servicio de valoración de apoyo y cumple con los requisitos de que trata el Decreto 487 de 2022, fue rendido con el lleno de los requisitos del canon 56 de la Ley 1996 de 2019 .

En lo que atañe a la relación de confianza entre **Jan Michael Espinosa Prieto** y los señores **Doris Patricia Prieto Sarmiento**, Daniel Espinosa Gomez, Tatiana Heidy Prieto Avellaneda y Paola Andrea Prieto Avellaneda, referenciados en el informe de valoración de apoyos, como personas de apoyo, basta decir, que se acredita en el plenario los dos primeros son los progenitores del titular del acto jurídico, mientras que las segundas son primas de aquel y según se analizó en sentencia de **1º de junio de 2015**, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Descongestión de Bogotá, Doris Patricia Prieto Sarmiento fue designada como curadora principal de la precitada, ejerciendo dicho cargo de forma ininterrumpida, por lo que no observa este despacho reparo en que bajo la figura de persona de apoyo, continúe encabezando la garantía y promoción del ejercicio de los derechos de **Jan Michael Espinosa Prieto**.

Así pues, concluida esta la necesidad de realizar la adjudicación judicial de apoyos para **Jan Michael Espinosa Prieto**, para los actos jurídicos delimitados en el **informe de valoración de apoyo visto en pdf 008**, donde se identificó como personas de apoyo a **Doris Patricia Prieto Sarmiento**, Daniel Espinosa Gomez, Tatiana Heidy Prieto Avellaneda y Paola Andrea Prieto Avellaneda, quienes no tienen inhabilidades o limitaciones para ejercer el rol de apoyo y en cambio sí pueden interpretar la voluntad de **Jan Michael Espinosa Prieto**.

Como está probado que **Jan Michael Espinosa Prieto**, requiere del apoyo de terceras personas, para su cuidado personal, garantizar su derecho a la salud, el suministro de medicamentos, gestión y asistencia a citas médicas y la realización de negocios jurídicos, por lo que para garantizar y proteger sus derechos, se le debe proporcionar una persona de apoyo, que no solo esté pendiente de la administración de su patrimonio y representación en asuntos administrativos y/o judiciales, sino que también le provea los cuidados personales, atinentes a que se le garanticen su derecho a la salud, vida digna, seguridad social y demás prerrogativas constitucionales, por lo que, de conformidad con lo normado en el numeral 5º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 se dispondrá:

Decretar como persona de apoyo judicial al titular del acto jurídico, señor **Jan Michael Espinosa Prieto**, a su progenitora **Doris Patricia Prieto Sarmiento**, para efectos de asistirle en la comunicación, comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, así como en la manifestación de la voluntad y preferencias personales, garantizando de esta forma el



ejercicio y la protección de los derechos fundamentales de la titular del acto, en la forma relacionada en el informe de valoración de apoyo obrante en pdf008 (que forma parte integral de esta sentencia).

De otra parte, atendiendo a lo reglado en el art. 18 de la ley tantas veces citada, relativo a *“Ningún acuerdo de apoyo puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la presente ley”*, así como lo establecido en el numeral 3° del art. 5° que establece lo correspondiente a la duración *“Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley”*, se impone para este juzgado, establecer la obligación de determinar el alcance y duración de esta designación, por lo que dicha designación, se señalará por un término de 5 años, prorrogables, por las condiciones de discapacidad de **Jan Michael Espinosa Prieto**, y al ser este un acto para garantizar la representación judicial y extrajudicial en todos los aspectos relacionados con su bienestar personal y económico.

Aunado a ello, se le pone de presente a las designadas el contenido del núm. 4 del art. 5° de la misma ley, que reza *“Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuánime en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.”*.

Finalmente, se fijará a la señora **Doris Patricia Prieto Sarmiento** las obligaciones regladas en el art. 46 de la Ley 1996 de 2019 quien, por demás, deberá realizar el balance exigido en el Art. 41 de la misma ley, que deberá contener: El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia, las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona y la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

**Conforme a lo anterior y en mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ANULAR** la Sentencia de interdicción Judicial por discapacidad Mental Absoluta de **JAN MICHAEL ESPINOSA PRIETO**, proferida el día **1º de junio de 2015**, por



el Juzgado Segundo de Familia de Descongestión de Bogotá. **Oficiese** a la Notaría Treinta y Cuatro del Circuito de Bogotá DC; para que proceda con la anotación pertinente en el registro civil de nacimiento de **JAN MICHAEL ESPINOSA PRIETO**, bajo el No. 11340866.

**SEGUNDO: ADJUDICAR** a la titular del derecho **JAN MICHAEL ESPINOSA PRIETO** con CC No. 1.022.329.736, como APOYO JUDICIAL a su progenitora **DORIS PATRICIA PRIETO SARMIENTO** con CC No. 41.730.935, en cuanto a:

Apoyo para que **JAN MICHAEL ESPINOSA PRIETO** decida con el apoyo de **DORIS PATRICIA PRIETO SARMIENTO**, en el aspecto Patrimonio y manejo del dinero, para: La Representación y apoyo para realizar actos jurídicos derivados con la administración del dinero y de aspectos relacionados con el patrimonio, así:

Apoyo y representación para administrar la sustitución de pensión, una vez su padre fallezca.

Apoyo y representación para administrar los siguientes bienes inmuebles: i) Apartamento ubicado en la calle 187 # 55-55 inter 4-apto 302, ii) Apartamento ubicado en la calle 81 #102-60 inter 3 apto 302, iii) Apartamento ubicado en la 152 #48- 04 bloque 6 apto 323 y iv) Apartamento ubicado en la calle 163- 54 c 68 inter 2 apto 106.

Apoyo para que **JAN MICHAEL ESPINOSA PRIETO** decida con el apoyo de **DORIS PATRICIA PRIETO SARMIENTO**, en el aspecto familia, cuidado y vivienda, para Manifestar su voluntad y preferencia en lo que corresponde a su cuidado personal, su alimentación, y actividades cotidianas.

Apoyo para que **JAN MICHAEL ESPINOSA PRIETO** decida con el apoyo de **DORIS PATRICIA PRIETO SARMIENTO**, en el aspecto salud, para el: Acompañamiento para el manejo y procesos relacionados con la garantía de la salud, así: Garantizar que el señor Jan Michael Espinos Prieto, cuente con los servicios relacionados con el derecho a la salud y el goce efectivo de los mismos. Afiliación y pago de los servicios de salud. Asegurar que cuente con todas las terapias, tratamientos médicos, autorizaciones ante la EPS, compra de medicamentos y suministro de los mismos.

Apoyo para que **JAN MICHAEL ESPINOSA PRIETO** decida con el apoyo de **DORIS PATRICIA PRIETO SARMIENTO**, en el aspecto de acceso a la justicia, participación y ejercicio del voto, sobre: Representación para la participación de actos jurídicos que están relacionadas con el acceso a la justicia.

**TERCERO:** La presente adjudicación de apoyo judicial se realiza por un período de cinco (5) años, prorrogale a solicitud de la parte interesada, de conformidad con el art. 18 de la ley 1996 de 2019.



**CUARTO:** Al término de cada año desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos, preséntese un balance de conformidad con art. 41 de la ley 1996, el que deberá contener: El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia, las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona y la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

**QUINTO: NOTIFICAR** por aviso la presente sentencia que se insertara una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional como El Espectador, El tiempo o La República.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente decisión al agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho.

**SÉPTIMO: EXPEDIR** copias de esta sentencia de conformidad con lo previsto en el Artículo 114 del C.G.P., previo el pago de las expensas para tal fin.

**OCTAVO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. 016 DE 4 DE ABRIL DE 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Javier Rolando Lozano Castro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6dbb6ad45907576f545efa430cc5fe0f3a54497a036b33f01c90e928b1acefe**

Documento generado en 03/04/2024 08:56:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso: Revisión Interdicción  
Demandante: Yaddy Helena Ruiz Rodríguez  
En favor de: Ermes Enrique Ruiz Rodríguez  
Radicado: 110013110025-2015-00129-00

No se tiene en cuenta el Acuerdo de Apoyo allegado en pdf009, por cuanto el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, hace imperativo que el juez de familia que declaró en interdicción a una persona revise su situación jurídica y solicite el informe de valoración de apoyo, como a continuación se ordenará, así las cosas se dispone:

1º. Por secretaria, **requerir** a la accionante, para que se sirva actualizar el lugar y dirección de residencia de **Ermes Enrique Ruiz Rodríguez**.

2º. De conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, **DECRETAR** la práctica de un informe de valoración de apoyo sobre la persona titular del acto jurídico, el cual debe realizarse bajo los parámetros del numeral 2º del artículo 56 *ibídem*, y deberá consignar como mínimo:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

Cumplido lo ordenado en el núm. 1º de la presente providencia, por secretaria, **Oficiar a la Gobernación de Cundinamarca**, remitiendo copia total del expediente, para que rinda el informe. Por secretaria remítanse datos de contacto de red de apoyo, dirección de residencia



de la persona con discapacidad y demás información útil para establecer contacto con los interesados. **Trámítese por secretaria.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO  
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. 016 DE 4 DE ABRIL DE 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Javier Rolando Lozano Castro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55932cd106e26c940bce8c6f68186502c3e289e0ff311a56f203faeb90b8053**

Documento generado en 03/04/2024 08:56:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### Tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Adjudicación Apoyo  
Demandante: Aide Patricia Cortés Piraquive y José Ovidio Parra Rincón  
En favor de: Sharit Fernanda Parra Cortés  
Radicado: 110013110025-2019-00436-00

De conformidad con el inciso final del art 390 del CGP, en concordancia con el art 38 de la Ley 1996 de 2019, procede este despacho a dictar sentencia por cuanto las pruebas allegadas al expediente son suficientes para resolver de fondo el asunto de la referencia.

#### ANTECEDENTES

La presente demanda fue incoada por Aide Patricia Cortés Piraquive y José Ovidio Parra Rincón, con el fin de que se ordene la prórroga de la patria potestad de su hija Sharit Fernanda Parra Cortés en interdicción **judicial** por discapacidad mental absoluta.

Fundó el petitum en los siguientes **hechos**:

Aide Patricia Cortés Piraquive y José Ovidio Parra Rincón son los progenitores de Sharit Fernanda Parra Cortés, informaron que desde su nacimiento Sharit Fernanda Parra Cortés, le fue diagnosticado síndrome de Down, lo que le generó una discapacidad mental absoluta

En autos de 11 de julio de 2019, se admitió a trámite la demanda de prórroga de la patria potestad por discapacidad mental absoluta. De conformidad con la Ley 1996 de 2019, en auto de 12 de septiembre de 2019, se suspendió el trámite de este asunto.

Ahora bien, en auto de 21 de septiembre de 2022, se adecuó el trámite a las disposiciones de la Ley 1996 de 2019 y se dispuso a continuar tramitando el asunto como un proceso verbal sumario para la Adjudicación de apoyos para la toma de decisiones y se decretó la práctica de un informe de valoración de apoyo, el que una vez realizado, se corrió traslado, sin que se hubiesen presentado observaciones a este.

#### CONSIDERACIONES

En el presente caso, se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, esto es, demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia. Igualmente, del estudio del proceso no se vislumbra ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ya sea de carácter saneable o insaneable, razón por la cual se dictará sentencia de mérito.

Con la expedición de la Ley 1996 de 2019 se derogan las normas existentes respecto a la discapacidad mental y el remedio que hasta ese momento había brindado la legislación nacional, que no era otro que la declaratoria de interdicción de derechos de la persona con discapacidad, a quien se le designaba un Curador para que lo representara legalmente y garantizara el goce efectivo de sus derechos, estableciéndose un régimen de representación legal para incapaces emancipados, contemplado en la Ley 1306 de 2009.

Prevé el artículo 6° de la Ley 1996 de 2019 que *“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna*



*e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. // En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. // La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral. (...)*

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 1996 de 2019, *“Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los mismos. La capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente se presume.”*. visto el art. 9 de la norma en cita *“Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismos. // Los apoyos para la realización de actos jurídicos podrán ser establecidos por medio de dos mecanismos: 1. A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo; 2. A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.”*

En otras palabras, se presume que las personas con discapacidad pueden ejercer directamente sus derechos, no obstante, si requieren de apoyo para la realización de ciertos actos jurídicos, así deberá procederse independientemente que así lo disponga la persona titular del acto jurídico o de que se promueva por persona distinta en favor de aquella.

Respecto el proceso adelantado por un tercero diferente a la titular del acto jurídico, establece el art. 32 de la Ley 1996 de 2019, que el proceso de adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos, *“(...) Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos. // (...) Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley. (...)”*.

Respecto su trámite, el art. 38 dispone: *“La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero (...)”*.

Vistas las anteriores pautas normativas, le corresponde a la parte interesada probar que la persona titular del acto jurídico, se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio de comunicación, así como los tipos de apoyo que requiere, pues de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, por lo que, con las pruebas arrimadas al plenario, este juzgador determinará la ocurrencia de los hechos que dan lugar a las pretensiones planteadas por la parte actora.



La demanda fue instaurada por persona distinta al titular del acto jurídico, esto es, por los señores **Aide Patricia Cortés Piraquive** y **José Ovidio Parra Rincón**, quienes informan son los progenitores de **Sharit Fernanda Parra Cortés**.

En este caso en particular, se debe recurrir al informe de valoración realizado por la **Personería de Bogotá**, se señaló que la persona titular del acto requiere de apoyo para la celebración de actos jurídicos. (pdf 047).

En el mencionado informe, se indicaron, además, los actos jurídicos en los que **Sharit Fernanda Parra Cortés**, requiere apoyo consecuencia de encontrarse imposibilitada para manifestar su voluntad, para lo cual se establecieron los ámbitos relacionados con el i) Patrimonio y manejo del dinero, ii) Familia, cuidado y vivienda, iii) Salud y iv) Acceso a la justicia.

Bajo tales premisas, el medio probatorio estudiado en precedencia le permite a este juzgador concluir que es viable la designación del apoyo a fin de garantizar los derechos fundamentales de **Sharit Fernanda Parra Cortés**, empero sobre todo su protección personal y patrimonial.

Por ello, teniéndose certeza de la imposibilidad que tiene **Sharit Fernanda Parra Cortés**, de manifestar su voluntad, se procede a estudiar los tipos de apoyo que requiere como titular de derechos; a juicio de este despacho existe entre **Sharit Fernanda Parra Cortés** y su progenitora **Aide Patricia Cortés Piraquive**, además del parentesco un vínculo afectivo y responsable necesario para garantizar el respeto y protección de los derechos de aquella.

Pues bien, como está probado que **Sharit Fernanda Parra Cortés**, requiere del apoyo de terceras personas, para su cuidado personal, garantizar su derecho a la salud, el suministro de medicamentos, gestión y asistencia a citas médicas, la realización de negocios jurídicos, ya que se itera, su diagnóstico le impide ser autónoma en las actividades básicas cotidianas, por lo que, para garantizar y proteger sus derechos, se le debe proporcionar una persona de apoyo, que no solo esté pendiente de la administración de su patrimonio y representación en asuntos administrativos y/o judiciales, sino que también le provea los cuidados personales, ateniéndose a que se le garanticen su derecho a la salud, vida digna, seguridad social y demás prerrogativas constitucionales, por lo que, de conformidad con lo normado en el art. 38 numeral 8º de la Ley 1996 de 2019 se dispondrá:

Decretar como apoyo judicial a la titular del acto jurídico, **Sharit Fernanda Parra Cortés**, a su progenitora **Aide Patricia Cortés Piraquive** y ante la ausencia temporal o definitiva de esta al señor **José Ovidio Parra Rincón**, para efectos de asistirle en la comunicación, comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, así como en la manifestación de la voluntad y preferencias personales, garantizando de esta forma el ejercicio y la protección de los derechos fundamentales de la titular del acto, en la forma relacionada en el informe de valoración de apoyo ya mencionado.

De otra parte, atendiendo a lo reglado en el art. 18 de la ley tantas veces citada, relativo a *“Ningún acuerdo de apoyo puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la presente ley”*, así como lo establecido en el numeral 3º del art. 5º que establece lo correspondiente a la duración *“Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de*



*tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley”, se impone para este juzgado, establecer la obligación de determinar el alcance y duración de esta designación, por lo que dicha designación, se señalará por un término de 5 años, prorrogables, por las condiciones de discapacidad de **Sharit Fernanda Parra Cortés**, y al ser este un acto para garantizar la representación judicial y extrajudicial en todos los aspectos relacionados con su bienestar personal y económico.*

Aunado a ello, se le pone de presente al peticionario el contenido del núm. 4 del art. Art. 5° de la misma ley, que reza *“Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuaníme en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.”.*

Finalmente, se fijarán a la señora **Aide Patricia Cortés Piraquive** las obligaciones regladas en el art. 46 de la Ley 1996 de 2019 quien, por demás, deberá realizar el balance exigido en el Art. 41 de la misma ley, que deberá contener: El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia, las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona y la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

**Conforme a lo anterior y en mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADJUDICAR** al titular del derecho **SHARIT FERNANDA PARRA CORTÉS** con CC No. 1.000.728.701, como **APOYO JUDICIAL** a su progenitora **AIDE PATRICIA CORTÉS PIRAQUIVE** con CC No. 33.700.104 y ante la ausencia temporal o definitiva de esta, al señor **JOSÉ OVIDIO PARRA RINCÓN**, con **CC 7.350.566**, a efectos de asistirle en la comunicación, comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, manifestación de la voluntad y preferencias personales, garantizando de esta forma el ejercicio y la protección de los derechos del titular del acto en cuanto a:

Apoyo para que **SHARIT FERNANDA PARRA CORTÉS** decida con el apoyo de su progenitora **AIDE PATRICIA CORTÉS PIRAQUIVE**, sobre donde, con quienes y como vivir.

Apoyo para que **SHARIT FERNANDA PARRA CORTÉS** decida con el apoyo de su progenitora **AIDE PATRICIA CORTÉS PIRAQUIVE**, sobre todo lo relacionado con su salud, i) trámite ante la EPS e IPS, sobre asuntos relacionados con la historia clínica y tratamientos, ii) decidir sobre los requerimientos, riesgos y consecuencias de llevar a cabo



un procedimiento sobre su cuerpo, iii) apoyo para dar a conocer sus desacuerdos, preferencias o deseos a los profesionales de la salud en caso de hospitalización, realización de algún tipo de procedimiento en salud.

Apoyo para que **SHARIT FERNANDA PARRA CORTÉS** decida con el apoyo de su progenitora **AIDE PATRICIA CORTÉS PIRAQUIVE**, sobre todo la representación y autorización general ante cualquier entidad bancaria, de salud, del orden judicial, administrativo o policivo que, requiera de su presencia y/o participación.

**SEGUNDO:** La presente adjudicación de apoyo judicial se realiza por un período de cinco (5) años, prorrogable a solicitud de la parte interesada, de conformidad con el art. 18 de la ley 1996 de 2019.

**TERCERO:** Al término de cada año desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos, preséntese un balance de conformidad con art. 41 de la ley 1996, el que deberá contener: El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia, las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona y la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

**CUARTO:** ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. 016 DE 4 DE ABRIL DE 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ  
Secretario

Firmado Por:  
**Javier Rolando Lozano Castro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 50de0a7409bbfee3bbe04a994c1ab930cb3180ffd719948636359ec26af1ba97

Documento generado en 03/04/2024 08:56:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### Tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Adjudicación Apoyo  
Demandante: Elías Torres Forero y Andrea Carolina Torres Silva  
En favor de: Bertilda Forero  
Radicado: 110013110025-2022-00683-00

De conformidad con el inciso final del art 390 del CGP, en concordancia con el art 38 de la Ley 1996 de 2019, procede este despacho a dictar sentencia por cuanto las pruebas allegadas al expediente son suficientes para resolver de fondo el asunto de la referencia.

#### ANTECEDENTES

La demandante incoa demanda con el fin de que, por el procedimiento verbal sumario, se acojan las siguientes **pretensiones**:

*“Que se decrete la adjudicación de apoyo judicial a favor de la señora BERTILDA FORERO, identificada con la cedula de ciudadanía número 20.072.883, en cabeza de su hijo ELIAS TORRES FORERO y de su nieta ANDREA CAROLINA TORRES SILVA.”.*

Funda el petitum en los siguientes **hechos**:

*“PRIMERO: La señora BERTILDA FORERO, nació el día 03 de marzo de 1938 cuenta al día de hoy con 84 años de edad su estado civil es viuda, del señor JOSE GABRIEL TORRES, quien falleció el día 27 de febrero de 2000. Tuvo tres (3) hijos ELIAS TORRES FORERO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá; GABRIEL ALBERTO TORRES FORERO y JOSE IGNACIO TORRES FORERO, fallecidos estos dos (2), el 24 de noviembre de 2015 y el 04 de mayo de 2022, respectivamente. SEGUNDO. En los últimos años la señora BERTILDA FORERO, presenta signos de enfermedad mental, demencia senil (encierro, depresión, pérdida de memoria, ideas de minusvalía, irritabilidad y descontento general, que dieron lugar a que su hijo y nietos se hicieran cargo de su cuidado y de sus actividades de carácter económico, laboral y familiar de la vida cotidiana. La depresión se agudizó como consecuencia de la muerte de su hijo JOSE IGNACIO. TERCERO. La señora BERTILDA FORERO, en los últimos años, ha presentado un deterioro mental. CUARTO. Actualmente, la señora BERTILDA FORERO, está siendo cuidada por su hijo vivo ELIAS TORRES y nietos, especialmente por ANDREA CAROLINA TORRES SILVA, dependiendo totalmente en este momento de su núcleo familiar circunstancia ésta que obliga a que su hijo y nieta sean las personas encargas del manejo diario y de todas las actividades necesarias para el cuidado personal, el manejo de sus bienes y demás, (...).”.*

#### CONSIDERACIONES



En el presente caso, se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, esto es, demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia. Igualmente, del estudio del proceso no se vislumbra ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ya sea de carácter saneable o insaneable, razón por la cual se dictará sentencia de mérito.

Con la expedición de la Ley 1996 de 2019 se derogan las normas existentes respecto a la discapacidad mental y el remedio que hasta ese momento había brindado la legislación nacional, que no era otro que la declaratoria de interdicción de derechos de la persona con discapacidad, a quien se le designaba un Curador para que lo representara legalmente y garantizara el goce efectivo de sus derechos, estableciéndose un régimen de representación legal para incapaces emancipados, contemplado en la Ley 1306 de 2009.

Prevé el artículo 6° de la Ley 1996 de 2019 que *“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. // En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. // La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral. (...)”*.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 1996 de 2019, *“Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los mismos. La capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente se presume.”*. visto el art. 9 de la norma en cita *“Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismos. // Los apoyos para la realización de actos jurídicos podrán ser establecidos por medio de dos mecanismos: 1. A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo; 2. A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.”*.

En otras palabras, se presume que las personas con discapacidad pueden ejercer directamente sus derechos, no obstante, si requieren de apoyo para la realización de ciertos actos jurídicos, así deberá procederse independientemente que así lo disponga la persona titular del acto jurídico o de que se promueva por persona distinta en favor de aquella.

Respecto el proceso adelantado por un tercero diferente a la titular del acto jurídico, establece el art. 32 de la Ley 1996 de 2019, que el proceso de adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos, *“(...) Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos. // (...) Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona*



distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley. (...)”.

Respecto su trámite, el art. 38 dispone: *“La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero (...)”.*

Vistas las anteriores pautas normativas, le corresponde a la parte interesada probar que la persona titular del acto jurídico, se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio de comunicación, así como los tipos de apoyo que requiere, pues de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, por lo que, con las pruebas arrojadas al plenario, este juzgador determinará la ocurrencia de los hechos que dan lugar a las pretensiones planteadas por la parte actora.

La demanda fue instaurada por persona distinta al titular del acto jurídico, esto es, por **Elías Torres Forero y Andrea Carolina Torres Silva**, como hijo y nieta – respectivamente de la señora **Bertilda Forero** (persona titular del acto jurídico), quien pretende que se le designe como persona de apoyo, señalando que su progenitora ha venido sufriendo de demencia senil que le impide valerse por sí misma.

En este caso en particular, se debe recurrir al informe de valoración realizado por la Secretaria de Integración Social de Bogotá D.C., se señaló que la persona titular del acto, se encuentra imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica lo que conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos, motivándose dicha situación en que *“al momento de la valoración, está imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica pues señala serias limitaciones, en sus facultades mentales, para comprender y manifestar su voluntad y toma de decisiones referente a la administración del dinero y destinación del mismo, trámites jurídicos y trasfondo legal de aquellos actos jurídicos que redundan en su bienestar, para este caso particular proceso de transición de interdicción a la Ley 1996 de 2019. // Se identifica que BERTILDA FORERO, por su discapacidad en razón a su demencia, presenta dificultades totales para el ejercicio de sus habilidades cognitivas, racionales y comprensivas, lo que le impide ejercer su capacidad jurídica de manera autónoma e independiente, por lo que requiere de apoyos cognitivos, orientativos y didácticos pertinentes para que analice, comprenda y decida, a su ritmo mental, sobre las consecuencias de sus decisiones en lo jurídico, patrimonial y financiero, que deben estar a su favor (...)”*(pdf 044 pág. 4).

En el mencionado informe, se indicaron, además, los actos jurídicos en los que la señora **Bertilda Forero**, requiere apoyo consecuencia de encontrarse imposibilitado para



manifestar su voluntad, para lo cual se establecieron los ámbitos relacionados con el i) Patrimonio y manejo del dinero, ii) Familia, cuidado y vivienda, iii) Salud y, iv) Acceso a la justicia.

Bajo tales premisas, los medios probatorios estudiados en precedencia le permiten a este juzgador concluir que es viable la designación del apoyo a fin de garantizar los derechos fundamentales de la señora **Bertilda Forero**, empero sobre todo su protección personal y patrimonial.

Por ello, teniéndose certeza de la imposibilidad que tiene **Bertilda Forero**, de manifestar su voluntad, se procede a estudiar los tipos de apoyo que requiere como titular de derechos; a juicio de este despacho existe entre **Bertilda Forero** y su hijo **Elías Torres Forero**, además del parentesco un vínculo afectivo y responsable necesario para garantizar el respeto y protección de los derechos de aquel.

Así las cosas, está probado que **Bertilda Forero**, requiere del apoyo de terceras personas, para su cuidado personal, garantizar su derecho a la salud, el suministro de medicamentos, gestión y asistencia a citas médicas, la realización de negocios jurídicos, ya que se itera, su diagnóstico le impide ser autónomo en las actividades básicas cotidianas, por lo que, para garantizar y proteger sus derechos, se le debe proporcionar una persona de apoyo, que no solo esté pendiente de la administración de su patrimonio y representación en asuntos administrativos y/o judiciales, sino que también le provea los cuidados personales, atinentes a que se le garanticen su derecho a la salud, vida digna, seguridad social y demás prerrogativas constitucionales, por lo que, de conformidad con lo normado en el art. 38 numeral 8º de la Ley 1996 de 2019 se dispondrá:

Decretar como apoyo judicial al titular del acto jurídico, señora **Bertilda Forero**, a su hijo **Elías Torres Forero**, para efectos de asistirle en la comunicación, comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, así como en la manifestación de la voluntad y preferencias personales, garantizando de esta forma el ejercicio y la protección de los derechos fundamentales de la titular del acto, en la forma relacionada en el informe de valoración de apoyo ya mencionado.

De otra parte, atendiendo a lo reglado en el art. 18 de la ley tantas veces citada, relativo a *“Ningún acuerdo de apoyo puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la presente ley”*, así como lo establecido en el numeral 3º del art. 5º que establece lo correspondiente a la duración *“Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley”*, se impone para este juzgado, establecer la obligación de determinar el alcance y duración de esta designación, por lo que dicha designación, se señalará por un término de 5 años, prorrogables, por las condiciones de discapacidad de **Bertilda Forero**, y al ser



este un acto para garantizar la representación judicial y extrajudicial en todos los aspectos relacionados con su bienestar personal y económico.

Aunado a ello, se le pone de presente a la peticionaria el contenido del núm. 4 del art. Art. 5° de la misma ley, que reza *“Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuaníme en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.”*.

Finalmente, se fijarán al señor **Elías Torres Forero** las obligaciones regladas en el art. 46 de la Ley 1996 de 2019 quien, por demás, deberá realizar el balance exigido en el Art. 41 de la misma ley, que deberá contener: El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia, las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona y la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

**Conforme a lo anterior y en mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADJUDICAR** a la titular del derecho **BERTILDA FORERO** con CC No. 20.072.883, como APOYO JUDICIAL a su hijo **ELÍAS TORRES FORERO** con CC No. 19.295.807, a efectos de asistirle en la comunicación, comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, manifestación de la voluntad y preferencias personales, garantizando de esta forma el ejercicio y la protección de los derechos del titular del acto en cuanto a:

- a) Apoyo para que **BERTILDA FORERO** decida con el apoyo de **ELÍAS TORRES FORERO**, sobre i) la gestión de cobro de la mesada pensional por sustitución, ii) Parte del bien inmueble está a nombre de la persona con discapacidad.
- b) Apoyo para que **BERTILDA FORERO** decida con el apoyo de **ELÍAS TORRES FORERO**, sobre mantenerse en su lugar de vivienda mientras sea conveniente para su bienestar, siempre al cuidado de su familia.



- c) Apoyo para que **BERTILDA FORERO** decida con el apoyo de **ELÍAS TORRES FORERO**, sobre los trámites para medicina con especialistas y precisión diagnóstica.
- d) Apoyo para que **BERTILDA FORERO** decida con el apoyo de **ELÍAS TORRES FORERO**, para el trámite ante entidades que así lo requieran ante eventuales vulneraciones a sus derechos.

**SEGUNDO:** La presente adjudicación de apoyo judicial se realiza por un período de cinco (5) años, prorrogable a solicitud de la parte interesada, de conformidad con el art. 18 de la ley 1996 de 2019.

**TERCERO:** Al término de cada año desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos, preséntese un balance de conformidad con art. 41 de la ley 1996, el que deberá contener: El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia, las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona y la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

**CUARTO:** ARCHIVAR el expediente, secretaria proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. 016 DE 4 DE ABRIL DE 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ  
Secretario

Firmado Por:  
Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28043149d6f42ad0fc0fce0d2dee1e395342d4bdbe79f6c59bc332d1e87f005a**

Documento generado en 03/04/2024 08:56:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso: Adjudicación Apoyo  
Demandante: María de las Mercedes Niño Velandia  
En favor de: Catalina Velandia de Niño  
Radicado: 110013110025-2023-00224-00

Vista la actuación surtida, se dispone:

Reconocer personería al abogado Fabian Andrés Torres Lobo como apoderado judicial de Catalina Alvarado Niño en los términos y para los fines del poder conferido. Téngase en cuenta que dio contestación a la demanda.

Del informe de valoración de apoyos (pdf021), córrase traslado por el término de diez (10) días de conformidad con el núm. 6º del art. 37 de la Ley 1996 de 2019.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO  
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. 016 DE 4 DE ABRIL DE 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ  
Secretario

Firmado Por:  
**Javier Rolando Lozano Castro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb28d7ed775e8ed797a697ceabd9c9609a280dba4cb5a87a2eae27b2ef825641**

Documento generado en 03/04/2024 08:56:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso: Adjudicación de Apoyo  
Demandante: Jhon Alejandro Ardila Rodríguez  
En favor de: Olga Rodríguez de Ardila  
Radicado: 110013110025-2023-00553-00

Vista la actuación surtida, se dispone:

Téngase en cuenta que la curadora ad litem designada contestó la demanda.

Permanezcan las diligencias en secretaría por el término de 20 días, luego de lo cual se ordena su ingreso al despacho con el fin de proveer.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. 016 DE 4 DE ABRIL DE 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Javier Rolando Lozano Castro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22686519e059526f8525d85a1c6e6840b98410e4aac96bb06e08e6cc11e5f0b**

Documento generado en 03/04/2024 08:55:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso: Adjudicación Apoyo  
Demandante: Rita Tatiana Hernández Caro y Mónica Alexandra Hernández Caro  
En favor de: Dora Beatriz Caro Triana  
Radicado: 110013110025-2024-00128-00

Como la anterior demanda, reúne los requisitos legales, de conformidad con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, se DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda de **ADJUDICACIÓN DE APOYOS PARA LA TOMA DE DECISIONES** instaurada, a través de apoderado judicial por **RITA TATIANA HERNÁNDEZ CARO y MÓNICA ALEXANDRA HERNÁNDEZ CARO** respecto su progenitora, señora **DORA BEATRIZ CARO TRIANA**.

2. **IMPRIMIR** a la presente acción el trámite previsto en los artículos 396 y s. s. del C. G. del P. en concordancia con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

3. **NOTIFICAR** del presente trámite al agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho.

4. **DESIGNAR** como curador ad-litem de **DORA BEATRIZ CARO TRIANA** al abogado (a) **ROSMIRA MEDINA**, quien ejerce habitualmente la profesión y desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de la precitada.

Comuníquese la designación advirtiéndole que es de forzosa aceptación, so pena de incurrir en sanciones legales. Una vez aceptado el cargo, por secretaria notifíquesele en debida forma el presente auto admisorio.

5. **TENER** en cuenta que la parte interesada acreditó hizo solicitud de informe de valoración de apoyo ante la **Personería de Bogotá D.C.** (pág. 15-16, pdf004), de conformidad con el art. 33 y 38 de la Ley 1996 de 2019, por lo que se ordena **oficiar a la mencionada** entidad para



que se sirva informar el trámite dado al radicado 2023-ER-0420084 DE 30 de noviembre de 2023 y remita el informe de valoración de apoyo. Tramítese por secretaria-.

6. Reconocer personería al abogado Juan Sebastián Lombana Sierra como apoderado judicial de las demandantes en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO  
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. 016 DE 4 DE ABRIL DE 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ  
Secretario

**Firmado Por:  
Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f8c7a62306bfa37002ec8c85b9b93324421e8e32f897bcf04de538d104ab73**

Documento generado en 03/04/2024 08:55:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso: ALIMENTOS  
Demandante: SARA MARIA LEÓN HERNÁNDEZ  
Demandado: CAMILO ANTONIO LEÓN SANABRIA  
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00675 00

De conformidad al artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia de poder presentada por el abogado JHON EDWIN CASTRO RINCON, respecto de la demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 16 de fecha 04 de abril de 2024.  
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Javier Rolando Lozano Castro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee797ec9753666bb5e2e69c088a5b1580ca1e5909e69ccbafac9738c33c28be9**

Documento generado en 03/04/2024 08:55:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso: IMPUGNACION DE PATERNIDAD  
Demandante: DILAN FERNEY DELGADO QUITIAN  
Demandado: MARIBEL ROCIO MUÑOZ  
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00073 00

Del dictamen pericial de ADN que antecede, córrase traslado por el término de tres (3) días conforme lo dispone el artículo 228 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 16 de fecha 04 de abril de 2024.  
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario

Firmado Por:  
**Javier Rolando Lozano Castro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ddd632ecc48b583c98590cdbe26c1d69bf744f2ddc2b4829bfa0d3df2fe793**

Documento generado en 03/04/2024 08:55:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: PRIVACION PATRIA POTESTAD  
Demandante: NOHORA PAOLA SOTELO ACOSTA  
Demandado: ERVIN CONTRERAS ORTIZ  
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00465 00

De conformidad con el párrafo del numeral 11 del art 372 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:** Téngase como tales los documentos aportados con la demanda en cuanto a derecho correspondan.

**TESTIMONIOS:** Se decreta el testimonio de INGRID CAROLINA SOTELO ACOSTA, MARIA DEL CARMEN ACOSTA PEDRAZA, NUBIA MAYERLY SOTELO SOTELO y ESTEFANNY LORENA PATIÑO RUBIANO.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio del demandado.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

No solicitó.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 16 de fecha 04 de abril de 2024.  
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario

Firmado Por:  
Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a4d8cf72a022700c82e3ea47bbcb31ea0401d9fda11558094d99f863324a02**

Documento generado en 03/04/2024 08:56:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: PRIVACION PATRIA POTESTAD  
Demandante: NOHORA PAOLA SOTELO ACOSTA  
Demandado: ERVIN CONTRERAS ORTIZ  
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00465 00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta la parte demandada se acorde al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y guardo silencio del traslado de contestación.

**SEÑALAR la hora de las 9:00 am del 5 de septiembre de 2024**, para llevar a cabo la audiencia la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso.

**ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.

**PREVENIR** a las partes que teniendo en cuenta que el proceso se debe fallar en una sola audiencia, en ella se adelantará la conciliación entre las partes, se recibirán los interrogatorios de las mismas, se practicarán las pruebas decretadas en auto de esta misma fecha, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia respectiva, audiencia que se llevará a cabo, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Y si ninguna de las partes concurriera se dará aplicación al inciso 2º, de la regla 4º del art. 372 del C.G del P.

Es de advertir, que la audiencia se desarrollará a través del aplicativo TEAMS.

Se requiere a las partes para que en el término de ocho (8) días actualicen los correos electrónicos de quienes deberán intervenir en la audiencia.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 16 de fecha 04 de abril de 2024.  
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Javier Rolando Lozano Castro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef49a9337610cab08814b4ceba1c0c036890e99f8f3c6d910253f8d2a7f684**

Documento generado en 03/04/2024 08:56:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de  
la Judicatura de Bogotá

Juzgado Veinticinco de Familia  
del Circuito de Bogotá D.C.

**Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso: SUCESION  
Causante : CAYETANO VELASQUEZ  
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00519 00

Niéguese la reforma de la demanda, como quiera que la técnica procesal sería la acumulación de la sucesión de la cónyuge del causante de la referencia, que debe estar acompañada del registro civil de matrimonio de los causantes y una demanda acorde a las disposiciones del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 16 de fecha 04 de abril de 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de  
la Judicatura de Bogotá

Juzgado Veinticinco de Familia  
del Circuito de Bogotá D.C.

**Firmado Por:**  
**Javier Rolando Lozano Castro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16a0426d3cd5a3b85ef81f4d457a303a4027b9a99fb2857bb388eb8a7125501**

Documento generado en 03/04/2024 08:56:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: IMPUGNACION DE PATERNIDAD  
Demandante : EDWIN SYDNEY SUAREZ RODAS  
Demandado: JORGE ENRIQUE SUAREZ FLOREZ  
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00527 00

Declárese sin valor y efecto el inciso segundo del auto de 07 de febrero de 2024, como quiera que en el presente tramite no existe prueba de ADN

Con base en el artículo 386 del C.G.P., se decreta la prueba de ADN al grupo conformado por el demandante, su progenitora y la parte demandada, con el fin de establecer los valores individuales y acumulados e índice de paternidad y probabilidad con el uso de marcadores genéticos en aras de alcanzar el porcentaje de certeza de 99.99% por medio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Con el fin de que se practique la prueba de ADN ordenada en autos, se señala **el 01 de mayo de 2024 a las 10:00 A. M.** ofíciase al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de esta ciudad. Por secretaría líbrese telegrama a las partes comunicándoles fecha, hora, y lugar en que deben concurrir para la práctica del examen de genética, advirtiéndoles que deben comparecer portando documento de identificación, así como también el Registro Civil de Nacimiento del (a) demandante, infórmese igualmente a la actora que debe retirar y diligenciar oportunamente los oficios respectivos.

Igualmente, hágaseles saber que la renuencia a esta orden, lo hace acreedores a las sanciones previstas en el numeral segundo del art. 386 del C.G.P., que establece: *“Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada.”*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de  
la Judicatura de Bogotá

Juzgado Veinticinco de Familia  
del Circuito de Bogotá D.C.

De otra parte ofíciase al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que certifique la asistencia y/o inasistencia de las partes a la práctica de la prueba de ADN aquí ordenada.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 16 de fecha 04 de abril de 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de  
la Judicatura de Bogotá

Juzgado Veinticinco de Familia  
del Circuito de Bogotá D.C.

Firmado Por:  
**Javier Rolando Lozano Castro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa147b65b28e4b1043527d7a413d6a853f55dfae30adb0deb19bca10572268c**

Documento generado en 03/04/2024 08:56:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante: MAGDA GISSELA CASTRO RAMIREZ  
Demandado: HARDY MANUEL BAZA CANEDO  
Radicado: 11 001 31 10 025 2024 00031 00

Visto el Informe Secretarial y teniendo en cuenta que la parte interesada, dentro de los términos de ley, no subsanó la demanda ni allegó escrito alguno al respecto, **el Despacho** en aplicación del inciso 4o, artículo 90, del Código General del Proceso, **dispone:**

**Primero: Rechazar la demanda** ejecutiva de alimentos instaurada por MAGDA GISSELA CASTRO RAMIREZ, por no subsanarse en tiempo la demanda, conforme lo expuesto.

**Segundo: Ordenar la devolución** de los anexos, sin necesidad de desglose.

**Tercero: Archívense** las presentes diligencias, háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 16 de fecha 04 de abril de 2024.  
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario

Firmado Por:  
Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2b4efc91625245cfd0297a567dd4a3b7bc719f3380dab6685dd3ce16d1369f**

Documento generado en 03/04/2024 08:56:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: SUCESION  
Causante: JOSE LUCIO VARGAS MORENO y MARGARITA MORENO DE VARGAS  
Radicado: 11 001 31 10 025 2024 00123 00

Examinada la demanda, debe advertirse la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dada la cuantía de la pretensión, cuyo monto se determina por el valor de los bienes relictos, según lo prevé la regla 5ª del artículo 26 del C.G.P. toda vez que se relacionó en la demanda un activo cuyo avalúo asciende a penas a los \$153'697.000, razón por la que pretensión debe ventilarse como de menor cuantía. Es de ver, que “[c]uando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y mínima cuantía”, como lo indica el artículo 25, *ib.*, norma que además preceptúa que “[s]on de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 *smlmv*)” (se resalta). Pero además, las anteriores normas deben conjugarse de manera pareja con el numeral 2º artículo 17 de la norma procesal, por el cual se delimitó la competencia de los jueces civiles municipales, al atribuirle el conocimiento de los procesos de sucesión de menor cuantía.

Así las cosas, en aplicación del inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el juzgado se abstendrá de asumir el conocimiento de la presente demanda, y en su lugar, ordenara remitirla al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA, para que sea repartida entre los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE ESTA CIUDAD.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho dispone:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de SUCESIÓN de los causantes JOSE LUCIO VARGAS MORENO y MARGARITA MORENO DE VARGAS, por falta de competencia.



**SEGUNDO ORDENAR** la remisión del expediente al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA, para que sea repartida entre los JUECES CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad. Déjense constancia de su salida.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 16 de fecha 04 de abril de 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de  
la Judicatura de Bogotá

Juzgado Veinticinco de Familia  
del Circuito de Bogotá D.C.

Firmado Por:  
**Javier Rolando Lozano Castro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa21fc95a414432eed0344e387be78fc2b34bcea9868c54b6db3edf931fa7355**

Documento generado en 03/04/2024 08:56:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**